



## Resolución Gerencial Regional

N° 0238 -2022-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones  
del Gobierno Regional Arequipa;

### VISTOS:

La Resolución Gerencial Regional Nro. 182-2022-GRA/GRTC de fecha 29 de setiembre de 2022, emitido en el procedimiento seguido a solicitud de los servidores civiles del régimen CAS de la entidad sobre pago de la bonificación Fondo de Estímulo; la solicitud presentada por la servidora CAS Cilene Villafuerte Gómez con registro documento 5277279 - Expediente 3032677; y demás actuados del respectivo expediente administrativo; y

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, conforme al Art. 91° de la Ordenanza Regional 010-Arequipa, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Arequipa es un órgano de línea del Gobierno Regional Arequipa, a quien le corresponde ejercer funciones específicas sectoriales en materia de transportes y telecomunicaciones; y asimismo, conforme a la Sexta Disposición Complementaria de dicha norma regional tiene atribución para resolver en segunda y última instancia administrativa todos los asuntos relativos a su materia y competencia, y ahí mismo también se atribuyó al Jefe de Personal la competencia para resolver en primera instancia todos los asuntos laborales administrativos. Asimismo, para su administración económica y financiera se halla constituida como Unidad Ejecutora dentro del Pliego Presupuestal Gobierno Regional Arequipa.

Que, mediante Oficio N° 037-2022-GRA/GRTC-OA-ARH de fecha 02 de setiembre de 2022, la Jefe del Área de Recursos Humanos de la entidad, remitió a ésta Gerencia Regional el Expediente Administrativo de visto a fin de que emita el acto resolutorio correspondiente en segunda instancia, dado que con fecha 25 de agosto de 2022 los solicitantes de dicho expediente se acogieron en primera instancia al silencio administrativo negativo e interpusieron recurso impugnativo de apelación; en dicho Oficio la Jefe del Área de Recursos Humanos además acota: i) Que acepta el silencio administrativo negativo en mérito a lo prescrito por el Art. 199°.4 del TUO de la Ley 27444 que señala: "la administración está obligada a resolver hasta que se le notifique que el administrado ha hecho uso de los recursos administrativos respectivos", aun cuando antes de tal notificación con fecha 22 de agosto de 2022 emitió opinión sobre la no procedencia de la solicitud; y ii) Que según búsqueda en el acervo documentario, existe la Resolución de Recursos Humanos N° 142-2019-GRA/GRTC-OA-ARH de fecha 09 de setiembre de 2019 donde se resolvió declarar improcedente la solicitud de los trabajadores CAS, por lo que también remite dicho expediente administrativo.

Que, respecto a la invocada opinión sobre la no procedencia de la solicitud en referencia, se tiene en autos el Informe N° 513-2022-GRA/GRTC-OA-ARH de fecha 22 de agosto de 2022, donde en efecto la anterior Jefe del Área formula





## Resolución Gerencial Regional

**N° 0238 -2022-GRA/GRTC**

opinión en dicho sentido y solicita "permiso para emitir la resolución correspondiente"; sin embargo ello no justifica la omisión que motivó el acogimiento al silencio negativo de los administrados porque este Informe fue emitido cuando ya había vencido el término legal que tenía para resolver y notificar, y más aún el "permiso solicitado para emitir la resolución correspondiente" es absolutamente impertinente porque el Jefe del Área de Recursos Humanos de la entidad ya tiene atribuida la competencia para resolver en primera instancia todos los asuntos laborales administrativos por imperio de la precitada Sexta Disposición Complementaria de la Ordenanza Regional 010-Arequipa.



Que, respecto al expediente administrativo en el cual se emitió la invocada Resolución de Recursos Humanos N° 142-2019-GRA/GRTC-OA-ARH de fecha 09 de setiembre de 2019, se advierte de su contenido que tales actuados están referidos a una solicitud presentada con fecha 11 de julio de 2019 por el Sindicato de Trabajadores CAS de la GRTC "SITRACAS-SUR" peticionando la inclusión de los servidores CAS en la "planilla complementaria de sentencia de cosa juzgada", lo cual difiere del caso del presente expediente en cuanto al sujeto, objeto y causa petendi, toda vez que: i) En cuanto a los sujetos del procedimiento.- En el presente caso los solicitantes son 13 servidores CAS como personas naturales; mientras que en el caso anterior el solicitante fue el sindicato "SITRACAS-SUR" como persona jurídica; situación que los hace diferentes estando al Art. 78° del Código Civil que señala: "La persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros", máxime que no existe en autos prueba alguna que acredite que los 13 servidores CAS solicitantes del presente caso sean o hayan sido agremiados de aquél Sindicato; ii) En cuanto al objeto.- En el presente caso el objeto del procedimiento es el pretendido pago de la bonificación Fondo de Estímulo establecido por las Resoluciones Ministeriales Nros. 707-90-TC/15.01 y 737-90-TC/15.01 e inclusión en las planillas: "Incentivo laboral", "Movilidad y Refrigerio", "Bono Alimentario" y "Planilla Complementaria de Cumplimiento de Cosa Juzgada - 80% RDR"; mientras que en el caso anterior del sindicato "SITRACAS-SUR" fue la inclusión sólo en la citada última planilla; y iii) En cuanto a la causa petendi.- En el presente caso la solicitud está basada en el hecho de haber adquirido los servidores CAS solicitantes vínculo de carácter indefinido o indeterminado como personal activo de la entidad en régimen CAS, a partir del 10 de marzo de 2021, por efecto del Art. 4° y Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 31131; mientras que en el caso anterior del sindicato "SITRACAS-SUR" la solicitud estuvo basada en la calidad de trabajadores CAS de sus agremiados cuyo vínculo era temporal conforme al marco legal de ese entonces. Por tanto, al no existir la triple identidad que reclama la identidad de procesos, la existencia de aquella anterior Resolución de Recursos Humanos N° 142-2019-GRA/GRTC-OA-ARH de fecha 09 de setiembre de 2019, tampoco justifica la omisión que motivó el acogimiento al silencio negativo de los solicitantes.

Que, en ese contexto, tras haberse remitido a esta Gerencia Regional el expediente de visto, correspondía emitirse la resolución de segunda instancia administrativa absolviendo el recurso de apelación formulado por los 13 servidores CAS en contra de la Resolución Ficta que por Silencio Administrativo Negativo que desestimó su solicitud de pago de la bonificación Fondo de Estímulo establecido por las Resoluciones Ministeriales Nros. 707-90-TC/15.01 y 737-90-TC/15.01 e inclusión en las planillas "Incentivo laboral", "Movilidad y Refrigerio", "Bono Alimentario" y "Planilla Complementaria de Cumplimiento de Cosa Juzgada - 80% RDR", emitiendo un pronunciamiento de fondo, fundado o infundado, sobre dicho recurso impugnatorio y solicitud de los administrados, en observancia de los principios de legalidad, debido proceso y congruencia.





## Resolución Gerencial Regional

N° 0238 -2022-GRA/GRTC

Que, para tal efecto esta Gerencia Regional mediante Resolución Gerencial Regional Nro. 151-2022-GRTC/GRA de fecha 06 de setiembre de 2022, resolvió: "Artículo Segundo.- DESIGNAR al Abog. Edgar Miguel Bejarano Beltran, como encargado de emitir opinión legal y elabore el proyecto de resolución dentro del plazo de Ley, respecto del Recurso de Apelación en contra de la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, presentado por el servidor Richard Alban Salazar y otros".

Que, el citado abogado mediante Oficio N° 001-2022-GRA/GRTC-EMBB/As.Leg.-GRTC de fecha 29 de setiembre de 2022, alcanzó a esta Gerencia Regional el Informe y Proyecto de Resolución Gerencial Regional, el cual que fue suscrito por este Despacho en base al principio de buena fe procedimental previsto por el Art. IV, numeral 1, subnumeral 1.8 del TUO de la Ley 27444, dando lugar a la Resolución Gerencial Regional Nro. 182-2022-GRA/GRTC de fecha 29 de setiembre de 2022, que resuelve: "ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de Recursos Humanos N° 142-2019-GRA/GRTC-OA-ARH (09/SEP/2019) por impugnación del personal integrante del Sindicato de Trabajadores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones "SITRACAS - SUR", por los motivación y fundamentos de la parte considerativa de la presente; dando por agotada la vía administrativa".

Que, sin embargo, en control posterior previsto por el Art. IV, numeral 1, subnumeral 1.16 del TUO de la Ley 27444, que se materializa en la presente resolución, se ha advertido que, en el precitado Informe y Proyecto de Resolución Gerencial Regional alcanzado por el abogado designado para emitir tales documentos, no existe ningún pronunciamiento sobre el precitado recurso de apelación formulado por los 13 servidores CAS en contra de la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo que desestimó su solicitud de pago de la bonificación Fondo de Estímulo establecido por las Resoluciones Ministeriales Nros. 707-90-TC/15.01 y 737-90-TC/15.01 e inclusión en las planillas "Incentivo laboral", "Movilidad y Refrigerio", "Bono Alimentario" y "Planilla Complementaria de Cumplimiento de Cosa Juzgada - 80% RDR", pues en su parte considerativa no existe fundamento alguno –de amparo o de rechazo– sobre los fundamentos o agravios de dicho recurso de apelación, y desde luego tampoco existe pronunciamiento alguno sobre tal recurso de apelación en su parte resolutive.

Que, el pronunciamiento efectuado en dicho Informe y Proyecto de Resolución Gerencial Regional, en su parte considerativa y en su parte resolutive, versa únicamente sobre la precitada anterior solicitud del Sindicato "SITRACAS - SUR", tanto así que en su parte considerativa, a partir del segundo párrafo considerativo en adelante, reproduce literalmente los considerandos de aquella Resolución de Recursos Humanos N° 142-2019-GRA/GRTC-OA-ARH, y correlativamente en su parte resolutive propone "CONFIRMAR la Resolución de Recursos Humanos N° 142-2019-GRA/GRTC-OA-ARH (09/SEP/2019) por impugnación del personal integrante del Sindicato de Trabajadores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones SITRACAS - SUR"; lo cual es absolutamente incongruente, pues el objeto de la alzada sobre el cual el abogado encargado debía emitir el Informe y Proyecto de Resolución Gerencial Regional es sobre el recurso de apelación formulado por los 13 servidores CAS en contra de la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo que desestimó su solicitud de pago de la bonificación Fondo de Estímulo materia de las Resoluciones Ministeriales Nros. 707-90-TC/15.01 y 737-90-TC/15.01 e inclusión en las planillas "Incentivo laboral", "Movilidad y Refrigerio", "Bono Alimentario" y "Planilla Complementaria de Cumplimiento de Cosa Juzgada - 80% RDR", más no sobre la Resolución de Recursos Humanos N° 142-2019-GRA/GRTC-OA-ARH ya que esta no fue impugnada por el Sindicato "SITRACAS - SUR" y





## Resolución Gerencial Regional

N° 0238 -2022-GRA/GRTC

menos aún por los 13 servidores CAS solicitantes del presente expediente, por lo cual no existe competencia alguna del órgano superior para resolver el asunto materia del mismo.

Que, el citado Proyecto de Resolución Gerencial Regional fue suscrito por este despacho de buena fe, sin advertir en ese momento la omisión de pronunciamiento ni incongruencia aludida en los párrafos precedentes, dando lugar a la Resolución Gerencial Regional Nro. 182-2022-GRA/GRTC con tales vicios intrínsecos; y por ende, es de concluir que, con esta Resolución Gerencial Regional, el objeto de la alzada del recurso de apelación de la resolución ficta por silencio administrativo negativo, no ha sido absuelto.



Que, de esa manera, en la Resolución Gerencial Regional Nro. 182-2022-GRA/GRTC, a causa del precitado Informe y Proyecto de Resolución Gerencial Regional, se ha incurrido en vulneración al derecho de pluralidad de instancia previsto por el Art. 139°.6 de la Constitución Política del Estado, toda vez que, como ya dijimos, el objeto de la alzada en estricto sentido no ha sido absuelto; y asimismo también se ha vulnerado el principio del debido proceso previsto por el Art. 139°.3 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. IV, numeral 1, subnumeral 1.2 del TULO de la Ley 27444, ello por afectación del principio de congruencia recursiva sintetizado en el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, que indica que en la apelación la competencia del superior solo alcanza a la resolución impugnada y a su tramitación, por lo que al órgano revisor le corresponde circunscribirse sólo al análisis del acto y materia impugnada, pronunciándose sobre los agravios contenidos en el escrito de apelación, pues el superior no tiene más facultades que la revisión de aquello que ha sido objeto del recurso.

Que, por tanto, la Resolución Gerencial Regional Nro. 182-2022-GRA/GRTC, se halla incurso en las causales de nulidad previstas en el Art. 10°. 1 y 2 del TULO de la Ley 27444, que señalan: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho (...): 1. La contravención a la Constitución, a las leyes (...). 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)", ésta última concordante con el Art. 3°.2 que señala: "Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 2. Objeto o contenido [el que] se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, (...)", y el Art. 5° numeral 5.4 que señala: "El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes", ambos del mismo cuerpo legal.

Que, dichas nulidades corresponden ser sancionadas de oficio conforme lo dispone el Art. 213°, numeral 213.1 del TULO de la Ley 27444, que señala: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales", pues los vicios advertidos, como ya se anotó, contravienen derechos constitucionales como el derecho de pluralidad de instancia y debido proceso, los cuales forman parte de los derechos fundamentales de la persona conforme al Art. 3° de la Constitución Política del Estado.

Que, conforme al numeral 213.2 del TULO de la Ley 27444, cuando se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad de oficio es declarada por resolución del mismo funcionario. En el presente caso, conforme a la Sexta Disposición Complementaria de la





0507

## Resolución Gerencial Regional

N° 0238 -2022-GRA/GRTC

Ordenanza Regional 010-Arequipa, esta Gerencia Regional tiene atribución para resolver en segunda y última instancia administrativa todos los asuntos relativos a su materia y competencia, por lo que también tiene atribución para declarar nulidades de oficio.

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 316-2022-GRA/GR;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar de oficio la NULIDAD de la Resolución Gerencial Regional Nro. 182-2022-GRA/GRTC de fecha 29 de setiembre de 2022, que confirma la Resolución de Recursos Humanos N° 142-2019-GRA/GRTC-OA-ARH (09/SEP/2019) por impugnación del personal integrante del Sindicato de Trabajadores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones SITRACAS - SUR; ello por los fundamentos expuestos en la parte considerativa;

**ARTICULO SEGUNDO.-** Disponer la reposición del procedimiento al estado en que se incurrió en vicio, y consiguientemente la devolución del presente expediente al Abog. Edgar Miguel Bejarano Beltran, a fin de que cumpla el encargo conferido por Resolución Gerencial Regional Nro. 151-2022-GRTC/GRA de fecha 06 de setiembre de 2022, debiéndose pronunciar sobre el objeto materia de alzada del recurso de apelación que motivó la elevación del expediente a esta instancia.

**ARTICULO TERCERO.-** Encargar la notificación de la presente Resolución a la Oficina de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de acuerdo a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa a los **29 DIC 2022**

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

.....  
C.P.C Remis Ysidro Zegarra Dongo  
Gerente Regional de Transportes  
Y Comunicaciones